



BOLETÍN TRIBUTARIO - 062/24

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **DIAN SUSPENDIÓ CERCA DE 4 MILLONES DE "RUT" QUE NO CUENTAN CON CORREO ELECTRÓNICO**

La DIAN emitió comunicado de prensa resaltando:

"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) invita a la ciudadanía a prepararse para la declaración del impuesto sobre la renta de personas naturales, correspondiente al año gravable 2023, que deberá cumplirse entre los meses de agosto y octubre próximos.

*De acuerdo con lo anterior, la entidad ha adelantado campañas para tener actualizado el Registro Único Tributario – RUT, que es un requisito indispensable para cumplir con la obligación de la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta. No obstante, a pesar de los esfuerzos de los años 2022 y 2023 para contactar a los contribuyentes y pedirles que actualicen su registro, a la fecha, no ha sido posible ubicar a un total de **3'958.666** de inscritos en el RUT. Teniendo en cuenta que la no ubicación de estos contribuyentes obedece a no tener registrado un correo electrónico, **dato que es obligatorio desde 2012**, la DIAN ya le suspendió el registro; el estado del RUT puede ser consultado en portal de la entidad, utilizando la herramienta "**consulte el estado del RUT**" con su número de cédula.*

Por lo anterior, la administración tributaria invita a los ciudadanos a que actualicen la información correspondiente lo antes posible, teniendo en cuenta que mientras se mantenga la suspensión, no podrán adelantar sus trámites con la DIAN, expedir facturas, soportar costos y deducciones, ni contratar bienes o servicios. La suspensión, además, conlleva a que el contribuyente se acerque a un punto de contacto de la entidad para el levantamiento de la medida.

La entidad también recuerda que otro de los requisitos para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta para personas naturales, es tener habilitada su cuenta de usuario en el portal transaccional de la



DIAN y contar con su firma electrónica vigente. Desde 2023, como lo ordena la Resolución 139 del mismo año, la presentación de la declaración debe llevarse a cabo de manera virtual. Hacerlo en entidades bancarias ya no es una opción.

(...)

Descargue [aquí](#) el Comunicado de Prensa”.

- **CONCLUYE QUE SI BIEN DENTRO DEL MODELO DE COMPUTACIÓN EN LA NUBE PUEDEN INTERVENIR DIFERENTES ACTORES, ES CLARO QUE INDISTINTAMENTE DEL MODELO DE SERVICIO QUE SE UTILICE, SOLAMENTE EL PROVEEDOR ES EL ENCARGADO DE PRESTAR EL SERVICIO COMO TAL, LO CUAL PERMITE CONCLUIR QUE ÉSTE SERÁ EL SUJETO QUE PODRÁ HACER USO DE LA EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS CONTEMPLADA EN EL NUMERAL 21 DEL ARTÍCULO 476 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO - [Concepto 190 del 18 de marzo de 2024](#)**

Agregó la DIAN:

“Frente lo expuesto en el numeral 1 del Oficio 01444 del 22 de diciembre de 2017, en relación con la prestación del servicio de computación en la nube, es importante precisar que se encuentra vigente y que guarda consonancia con el Concepto 017056 de 2017 y los Oficios 900930 y 905870 de 2022, porque solamente cuando el intermediario actúa como proveedor al cumplir con los modelos de servicio de computación en la nube que podrá hacer uso de la exclusión del impuesto sobre las ventas”.

II. CONSEJO DE ESTADO

- **DECLARA LA NULIDAD DE LA EXPRESIÓN «ORDINARIA» CONTENIDA EN EL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 1.2.1.27.6. DEL DECRETO 1089 DE 2020, AL CONCLUIR QUE EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EXCEDIÓ LA FACULTAD REGLAMENTARIA RESPECTO DEL ARTÍCULO 258-1¹ DEL ESTATUTO TRIBUTARIO - [Sentencia 26651 del 7 de marzo de 2024](#)**

¹ IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN LA IMPORTACIÓN, FORMACIÓN, CONSTRUCCIÓN O ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FIJOS REALES PRODUCTIVOS)



Destacó la Sala:

“Precisado lo anterior, se tiene que, en el artículo 258-1 del ET el legislador estableció que los responsables del impuesto sobre las ventas podrán descontar del impuesto sobre la renta a cargo, correspondiente al año en el que se efectúe su pago, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes, el IVA pagado, entre otros eventos, en la «importación de activos fijos reales productivos», sin concretarlo o limitarlo a una u otra modalidad de importación de las previstas en el régimen aduanero, pues lo determinante, como se especificó en la citada norma, es que el descuento recae -en lo que interesa al caso- en la importación de aquellos activos que cumplan los lineamientos para ser considerados fijos reales productivos.

Nótese que, como lo puso de presente la parte actora, la importación temporal a largo plazo es un mecanismo para introducir mercancía al territorio aduanero nacional que también causa el IVA, sin perjuicio de la diferencia que surge al cumplir el deber formal de declarar en relación con la modalidad ordinaria.

(...)

En conclusión: (i) se declarará probada de oficio la excepción de cosa juzgada en relación con la pretensión de nulidad parcial del numeral 4 del artículo 1.2.1.27.1 del Decreto 1089 de 2020 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, en consecuencia, se dispondrá estarse a lo resuelto en la sentencia del 15 de junio de 2023, proferida por esta sección en el proceso 25688, (ii) se negará la pretensión de nulidad del numeral 2 del artículo 1.2.1.27.1. del citado decreto y (iii) se declarará la nulidad de la expresión «ordinaria» contenida en el inciso primero del artículo 1.2.1.27.6. del Decreto 1089 de 2020”. (Subrayado fuera de texto).

SÍGUENOS EN ["X" \(TWITTER\)](#)

FAO

12 de abril de 2024